

SUP-REC-608/2024

Recurrente: Enrique Cano Mora.
Responsable: Sala Ciudad de México.

Tema: Desechamiento por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

Hechos

Registro de candidaturas	El 2 de abril, el OPLE aprobó el registro de candidaturas a diputaciones de MC.
Renuncia	El 3 de mayo, Lázaro Salvador Méndez Acametitla presentó escrito de renuncia de su registro.
Acuerdo 165	El 6 de mayo, el OPLE estimó no tener certeza de la voluntad sobre su renuncia por lo que requirió para comparecer ante la Secretaría Ejecutiva.
Desistimiento	El 15 de mayo, Lázaro Salvador Méndez Acametitla manifestó que se le presionó para renunciar.
Impugnación local	El 11 de mayo, el recurrente quien pretendía ser designado a la candidatura que supuestamente se renunció impugnó ante el Tribunal local para que declarara válida la renuncia y determinara que contaba con los requisitos para sustituir. El tribunal modificó y tuvo por válida la renuncia.
Impugnación regional	El 29 de mayo, Lázaro Salvador Méndez Acametitla solicitó el desistimiento de su renuncia y su registro, Sala Ciudad de México revocó, dejando vigente el registro.
REC	Inconforme, el 4 de junio el recurrente interpuso el presente recurso.

Consideraciones

Decisión.

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, además de que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos por esta Sala Superior.

Justificación.

i. No hay temas de constitucionalidad. a) En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica. b) La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral. c) No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

ii. No hay relevancia ni trascendencia. Tampoco se actualiza un tema de relevancia ni trascendencia jurídica, que permita establecer un criterio novedoso útil a futuros casos, pues el análisis de sus agravios únicamente implicaría que en esta instancia se realizara un análisis probatorio y por tanto de legalidad respecto de si la renuncia materia de controversia debe considerarse válida o no. Además, como la propia SCDM refirió, para analizar casos como el que se presenta existe la jurisprudencia 39/2015, de rubro: RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.

iii. No hay error judicial. Contrario a lo señalado por el recurrente, no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Conclusión: Al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es **desechar** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-608/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, doce de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Enrique Cano Mora**, a fin de controvertir la resolución de la **Sala Regional Ciudad de México** en el juicio **SCM-JDC-1519/2024**, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	1
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	11

GLOSARIO

Autoridad responsable o SCDM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
OPLE:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
Recurrente:	Enrique Cano Mora.
RP:	Principio de representación proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

I. ANTECEDENTES

1. Registro de candidaturas. El dos de abril, el OPLE aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones de MC.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Cruz Lucero Martínez Peña y Flor Abigail García Pazarán.

2. Renuncia. El tres de mayo, Lázaro Salvador Méndez Acametitla presentó escrito de renuncia del registro de su candidatura propietaria en la segunda fórmula de la lista de RP de MC para diputaciones al Congreso de Tlaxcala, ante el OPLE.

3. Acuerdo 165². El seis de mayo, el OPLE, estimó que no tenía certeza respecto si era su voluntad renunciar a la candidatura, por lo que ordenó requerirle para que compareciera ante su Secretaría Ejecutiva.

4. Desistimiento. El quince de mayo, Lázaro Salvador Méndez Acametitla presentó escrito en el que manifestó que por cuestiones de política interior del partido se le presionó para realizar su renuncia, por lo que solicitó dejar sin efectos la misma.

5. Impugnación local. El once de mayo, el ahora recurrente quien pretendía ser designado en la candidatura que supuestamente se renunció, impugnó ante el Tribunal local para que se declarara válida la renuncia y se determinara que contaba con los requisitos para sustituir.

6. Resolución local. El veintiocho de mayo, el Tribunal local modificó el acuerdo 165, respecto a la aprobación de la presentación y ratificación de la renuncia a efecto de que se tuviera válida.

7. Impugnación regional. El veintinueve de mayo, Lázaro Salvador Méndez Acametitla presentó escrito solicitando se admita el desistimiento a su renuncia, así como su registro.

8. Resolución impugnada. El uno de junio, SCDM revocó la resolución del Tribunal local, dejando vigente el registro de Lázaro Salvador Méndez Acametitla.

9. Recurso de reconsideración.

² Acuerdo ITE-CG 165/2024 emitido el seis de mayo en el que aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTO DE LAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.



a) Demanda. Inconforme, el cuatro de junio, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

b) Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-608/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.³

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La Sala Superior considera que el presente recurso **es improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia⁴, además de que tampoco se trata de un asunto relevante ni trascendente jurídicamente, ni se advierte un evidente error judicial.

2. Justificación

a. Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁵.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

SUP-REC-608/2024

puedan controvertir mediante el presente recurso⁶.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³.

⁶ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."



-Se ejerció control de convencionalidad¹⁴.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁷.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁸.

- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

mencionados, la reconsideración será improcedente

b. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²⁰; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

b.1 Contexto

En lo que interesa, en la instancia local el recurrente, quien pretendía ser designado en la candidatura propietaria en la segunda fórmula de la lista de RP de MC para diputaciones al Congreso de Tlaxcala, impugnó el acuerdo del OPLE, en el que determinó que no se tenía certeza respecto de si era voluntad de Lázaro Salvador Méndez Acametitla, quien fue designado en la candidatura referida, el renunciar a esta, dado que en la ratificación, junto a su nombre y firma hizo la anotación “bajo protesta”, por lo que le requirió para que volviera a comparecer a la Secretaría Ejecutiva del OPLE a ratificarla.

El Tribunal local modificó el acuerdo del OPLE, a efecto de que se tuviera como válida la renuncia referida.

Inconforme, Lázaro Salvador Méndez Acametitla impugnó ante la SCDM la resolución local, con la pretensión de que: **a)** se tuviera por válido el desistimiento que presentó a su renuncia y el acta de comparecencia que se levantó con motivo de esta el tres de mayo y, **b)** se ordenara su registro a la candidatura.

La SCDM revocó la sentencia del Tribunal local. Esta última determinación es la cuestionada por el recurrente en este asunto.

²⁰ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



b.2 ¿Qué resolvió la SCDM?

La SCDM revocó la sentencia del Tribunal local, para efecto de que continuara vigente el registro de Lázaro Salvador Méndez Acametitla, como candidato propietario en la segunda fórmula de la lista de RP de MC para diputado del Congreso de Tlaxcala, bajo las consideraciones siguientes.

En primer lugar, la responsable señaló que, conforme a la jurisprudencia 39/2015²¹, la autoridad y órgano partidista encargada de aprobar la renuncia de una persona a su candidatura debe cerciorarse plenamente de la autenticidad del escrito correspondiente, pues ello trasciende a los intereses personales de la candidatura y las del partido que le postuló.

Refirió que la renuncia debe ratificarse por comparecencia, pues ello permite contar con la certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Señaló que si la autoridad es omisa en realizar diligencias para cerciorarse de la verdadera voluntad de quien suscribe el escrito de renuncia de una candidatura, y además dicha persona niega haberla firmado o aduce que su voluntad estuvo viciada al momento en que firmó, en aras de garantizar sus derechos, deberá prevalecer esta última manifestación en el sentido de que no ha suscrito renuncia alguna.

En ese sentido, la responsable determinó que las constancias del expediente²², el contexto del caso y la afirmación de Lázaro Salvador Méndez Acametitla de que se le coaccionó a que renunciara eran elementos válidos para concluir que no estaba conforme con la firma de la renuncia que había realizado.

Por otra parte, la SCDM indicó que conforme a la jurisprudencia 39/2015 y lo previsto en el artículo 158.4 de la Ley Electoral local²³ era válido

²¹ De rubro: RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.

²² El acta de comparecencia de la renuncia a la candidatura, el oficio ITE-SE-579/202415, en el que se solicitó a Lázaro Salvador Méndez Acametitla presentarse el día siete u ocho de mayo, en un horario entre las 9:00 y las 18:00, a efecto de ratificar su escrito

²³ **Artículo 158.** Los partidos políticos o las coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro. Vencido ese plazo, sólo podrá solicitarse la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o

estimar que la consecuencia lógica jurídica de no acudir a ratificar su escrito de renuncia implica que no había intención de renunciar a la candidatura.

Asimismo, la responsable refirió que Lázaro Salvador Méndez Acametitla no sólo no acudió a ratificar su renuncia, sino que, además el quince de mayo presentó un escrito en el que nuevamente manifestó que el partido le presionó a renunciar “por cuestiones de política al interior de dicho partido”.

Así, la Sala Regional concluyó que, contrario a lo señalado por el Tribunal local, en el caso no sólo había indicios de que la renuncia de Lázaro Salvador Méndez Acametitla no era su voluntad, sino que, además la consecuencia lógica de no acudir a ratificar su renuncia era que el registro de la candidatura siguiera vigente.

b.3 ¿Qué expone el recurrente?

El recurrente señala que la resolución de la SCDM es inconstitucional, pues de los agravios que le fueron expuestos no se puede advertir la causa de pedir, ya que no está la justificación probatoria respectiva que dé certeza de que el actor en la instancia regional hubiera sido coaccionado para renunciar a su candidatura.

Por otra parte, refiere que, contrario a lo señalado por la responsable, el OPLE sí atendió a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley electoral local y en la jurisprudencia 39/2015, y que no existe elemento fehaciente que evidencie la voluntad de Lázaro Salvador Méndez Acametitla de no renunciar.

Refiere que en el acta de comparecencia de tres de mayo, ante la Secretaría Ejecutiva del OPLE no se estableció alguna conducta

renuncia de candidatas o candidatos, en todos los casos los partidos políticos estarán obligados a cumplir con las reglas de paridad previstos en esta Ley.

[...]

*Cuando un partido político, coalición o candidatura común presente la renuncia de su candidato ante el Instituto, corresponderá a éste notificar tal circunstancia al candidato o candidata de forma personal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la renuncia, solicitándole comparezca personalmente y con identificación oficial ante el Secretario Ejecutivo del Instituto, para que en un término de cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, manifieste lo que a su derecho e interés convenga o para que ratifique el escrito de renuncia; **de ratificarse la renuncia, en un término no mayor a cinco días, el partido político, coalición o candidatura común, deberá proceder a la sustitución correspondiente.***



contraria a la voluntad de renunciar y tampoco se refirió que hubiera alguna manifestación en cuanto a que hubo presión o coacción, ni siquiera de que se firmaba bajo protesta.

b.4 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

El recurso de reconsideración es improcedente porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que:

i. No hay temas de constitucionalidad, porque:

- En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.
- La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, con base en la síntesis de la sentencia impugnada, es claro que la SCDM no realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

Lo anterior, porque de la resolución impugnada se advierte que los temas tratados por la SCDM son de legalidad, en los que se limitó a analizar si había sido adecuada la determinación del Tribunal local respecto a tener como válida la renuncia de Lázaro Salvador Méndez Acametitla o si, por el contrario, debía considerarse inválida.

Es decir, el examen hecho por la Sala Regional en modo alguno implicó una interpretación directa a un precepto constitucional o convencional, ni mucho menos se realizó una confronta de algún precepto con la Constitución, a fin de declarar ya sea su constitucionalidad o la inaplicación, explícita o implícita.

La SCDM, bajo un análisis probatorio y contextual, solamente se limitó a determinar que, contrario a lo señalado por el Tribunal local, en el caso no sólo había indicios de que la renuncia de Lázaro Salvador Méndez Acametitla no era su voluntad, sino que, además la consecuencia lógica

de no acudir a ratificar su renuncia era que el registro de la candidatura siguiera vigente.

Así, resulta claro que la resolución impugnada es de mera legalidad, porque versa sobre una valoración de pruebas.

Ante tal situación, es evidente que, en modo alguno se cumple el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no existe un auténtico estudio de constitucionalidad.

Aunado a lo anterior, el recurrente tampoco evidencia que exista un auténtico tema de constitucionalidad ni sus argumentos plantean tópicos constitucionales, pues se limita a reiterar que la renuncia presentada por Lázaro Salvador Méndez Acametitla debe considerarse válida y, por tanto, debió hacerse la sustitución correspondiente a fin de que él ocupara la candidatura propietaria en la segunda fórmula de la lista de RP de MC para diputado del Congreso de Tlaxcala.

Es decir, el recurrente no demuestra que una determinada consideración de la Sala Regional sea de constitucionalidad, ya que todos sus planteamientos son de legalidad.

No pasa desapercibido que el recurrente aduce que la sentencia que impugna es inconstitucional y refiere vulneración a principios y preceptos constitucionales, no obstante, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la simple mención de artículos o principios o las referencias a que se dejaron de observar no denota un problema de constitucionalidad.

ii. No hay relevancia ni trascendencia

Por otra parte, esta Sala Superior advierte que tampoco se actualiza un tema de relevancia ni trascendencia jurídica, que permita establecer un criterio novedoso útil a futuros casos, pues el análisis de los agravios planteados únicamente implicaría que en esta instancia se realizara un análisis probatorio y por tanto de legalidad respecto a si la renuncia materia de controversia debe considerarse válida o no.



Además, como la propia SCDM refirió, para analizar casos como el que se presenta existe la jurisprudencia 39/2015, de rubro: RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.

iii. No hay error judicial

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Por último, es preciso señalar que no pasa desapercibido lo señalado por el recurrente en el sentido de que el uno de junio presentó juicio de la ciudadanía ante la SCDM a fin de que se le reconozca como candidato de la segunda fórmula de la lista de RP presentada por MC, el cual indica parece estar en proceso de resolución y que no conoce el número de expediente, no obstante, de tal señalamiento no se advierte agravio alguno que actualice la procedencia del presente recurso. Además, en su caso, el recurrente estará en posibilidad de impugnar la resolución que se emita al respecto.

3. Conclusión

En el caso, lo procedente es desechar la demanda porque no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial, ni se actualiza algún supuesto jurisprudencial de procedencia.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-608/2024

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el voto concurrente de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTES²⁴ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-608/2024

Formulo el presente voto concurrente porque, si bien coincido con la decisión del Pleno de esta Sala Superior de desechar la demanda; desde mi punto de vista, las violaciones alegadas en el asunto son irreparables, tomando en consideración las particularidades del caso y, es por este motivo, que el recurso de reconsideración resulta improcedente.

Contexto del asunto

Este asunto surge en el contexto de la elección de *diputaciones al Congreso del Estado* de Tlaxcala, donde el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones²⁵ aprobó el registro de las candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano,²⁶ entre éstas, la de Lázaro Salvador Méndez Acametitla, como candidato propietario en la segunda fórmula de la lista de representación proporcional,²⁷ quien posteriormente presentó escrito de renuncia ante ese Instituto local y lo ratificó en el mismo acto.

Ante el Tribunal local, el recurrente –Enrique Cano Mora–, quien pretendía ser registrado en sustitución en esa candidatura, impugnó el acuerdo del Instituto local por el que determinó que no se tenía certeza respecto de si era voluntad de Lázaro Salvador Méndez Acametitla renunciar a la candidatura, porque en la ratificación, junto a su nombre y firma anotó la expresión “*bajo protesta*”, por lo que le requirió para que volviera a comparecer a la Secretaría Ejecutiva a ratificarla, sin que ello aconteciera.

Al dictar sentencia, el Tribunal Electoral de Tlaxcala²⁸ modificó el acuerdo del Instituto local, a efecto de que se tuviera como válida la renuncia de

²⁴ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁵ En adelante, Instituto local.

²⁶ En lo sucesivo, MC.

²⁷ En lo subsecuente, RP.

²⁸ En adelante, Tribunal local o Tribunal del Estado.

SUP-REC-608/2024

Lázaro Salvador Méndez Acametitla a esa candidatura y determinó que era improcedente la sustitución a favor del ahora recurrente.

Tal decisión fue controvertida por Lázaro Salvador Méndez Acametitla ante la Sala Ciudad de México, con la pretensión de que se tuviera como válido el *desistimiento* que presentó respecto de su renuncia y que se ordenara su registro en la candidatura.

La Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal local, para efecto de que *continuara vigente el registro* de Lázaro Salvador Méndez Acametitla, como candidato propietario.

Al respecto, consideró que acorde a la jurisprudencia era deber de la autoridad cerciorarse plenamente de la autenticidad del escrito de renuncia, porque ello trasciende a los intereses personales de la candidatura y del partido que le postuló y, que si la autoridad es omisa en realizar diligencias para cerciorarse de la *verdadera voluntad* de quien suscribe el escrito de renuncia a una candidatura y, además, dicha persona niega haberla firmado o aduce que su voluntad estuvo viciada al momento en que firmó, en aras de garantizar sus derechos, debe prevalecer esta última manifestación en el sentido de que no ha suscrito renuncia alguna.

Asimismo, la responsable refirió que Lázaro Salvador Méndez Acametitla no sólo no acudió a ratificar su renuncia, sino que, además, el quince de mayo presentó un escrito en el que nuevamente manifestó que el partido le presionó a renunciar “por cuestiones de política al interior de dicho partido”.

Por lo anterior, la Sala Regional concluyó que, contrario a lo señalado por el Tribunal local, en el caso no sólo había indicios de que la renuncia de Lázaro Salvador Méndez Acametitla no era su voluntad, sino que, además, la consecuencia lógica de no acudir a ratificar su renuncia era que el registro de la candidatura siguiera vigente.

Al controvertir la determinación de la Sala Regional, el recurrente argumenta que esa sentencia es inconstitucional, porque de los agravios



expuestos en esa instancia no se puede advertir la causa de pedir, ya que no está la justificación probatoria respectiva que dé certeza de que el actor hubiera sido coaccionado para renunciar a su candidatura.

Asimismo, aduce que sí se atendió a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 39/2015,²⁹ además, que no existe elemento fehaciente que evidencie la voluntad de Lázaro Salvador Méndez Acametitla de no renunciar y que en su comparecencia no se estableció alguna conducta contraria a la voluntad de renunciar; tampoco se refirió que hubiera alguna manifestación en cuanto a que hubo presión o coacción, ni siquiera de que se firmaba bajo protesta.

Sentencia de la Sala Superior

En la sentencia emitida por la Sala Superior, se determinó **desechar** la demanda, porque en la sentencia impugnada no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad; no se trata de un asunto relevante y trascendente; ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

Lo anterior, porque los temas tratados por la Sala Regional son de legalidad, en los que se limitó a analizar si fue adecuada la determinación del Tribunal local respecto a tener como válida o inválida la renuncia de Lázaro Salvador Méndez Acametitla.

Asimismo, se consideró que no se actualiza un tema de relevancia ni trascendencia jurídica, porque el análisis de los agravios únicamente implicaría que en esta instancia se realizara un análisis probatorio y por tanto de legalidad respecto a si la renuncia materia de controversia debe considerarse válida o no.

²⁹ De rubro: *RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.*

Finalmente, tampoco se advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.

Consideraciones del voto concurrente

Es mi convicción que existe el deber de realizar una distinción en aquellos asuntos en los cuales las partes tengan la posibilidad real de reparabilidad del derecho vulnerado con base en el análisis de las particularidades del caso, ello, para determinar la procedencia de los medios de impugnación.

Esto es, en el expediente deben existir elementos suficientes que lleven a considerar que la pretensión de las partes es reparable aun y cuando se haya celebrado la jornada electiva, porque cada caso tiene notas distintivas de otros, lo que solo en algunos podría dar lugar a una posibilidad real que lleve a la eventual reparación del daño del que se dice afectado.

A mi juicio, el simple hecho de que se trate de controversias relacionadas con el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, por sí solas no producen la posibilidad de reparabilidad del daño que se alegue, debe ser la posibilidad evidente de que la pretensión planteada por quienes acuden a los órganos jurisdiccionales pueda ser alcanzada, es por ello, que en los casos en los que no se advierta la posibilidad de que la pretensión pudiera alcanzarse, una vez transcurrida la jornada electoral, la razón para determinar la improcedencia del medio o recurso de impugnación debe ser la irreparabilidad.

Adicionalmente, la propia jurisprudencia de esta Sala Superior abre la puerta en el análisis de cada caso, para determinar la reparabilidad de las violaciones alegadas por las partes, al reconocer que, “por regla



general” la celebración de la jornada electoral no hace irreparables las violaciones alegadas.³⁰

Asimismo, es menester mencionar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sostenido que los Estados tienen el imperativo de proporcionar un recurso judicial efectivo.

Dicha obligación del Estado no se reduce a la existencia de los tribunales o procedimientos formales o a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso.³¹

Además, ha orientado que ese derecho se refiere a la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente, capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho reclamado y, en caso de ser así, el recurso debe ser útil para restituir a las personas interesadas en el goce de su derecho y repararlo.³²

Por lo anterior, se tiene que ponderar entre el principio de la definitividad de cada etapa del proceso electoral y el derecho humano de acceso a la justicia.

De esta manera, considero que el respeto al derecho de tutela judicial efectiva con relación al principio de definitividad y la reparabilidad, debe visualizarse desde la contextualización de cada asunto en particular, con la finalidad de que exista una posibilidad de alcanzar la pretensión alegada.

Por tanto, es mi convicción el deber de valoración de reparabilidad con las particularidades de cada caso en aquellos asuntos en los que se

³⁰ Véase la tesis de jurisprudencia 6/2022, de rubro: *IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.*

³¹ Cfr. Sentencia del caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, párrafo 78.

³² *Ibid*, párrafo 100.

controvierte el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional una vez pasada la jornada electiva.

Ahora bien, en el presente asunto, desde mi punto de vista, el recurso de reconsideración es improcedente y esta Sala Superior debió desechar la demanda, al ser irreparables las violaciones alegadas por el recurrente.

Lo anterior, porque es un hecho notorio³³ que el pasado dos de junio tuvo lugar la jornada electoral del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes, entre otros, en Tlaxcala, en la cual se renovó la integración del Congreso del Estado, hecho que, en principio, imposibilita a la parte recurrente obtener su pretensión, tomando en cuenta las particularidades del caso.

Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a quienes participan en éste, porque al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva, los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben tener la característica de ser definitivos y firmes.

Si bien, la pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, a fin de que se declare válida la renuncia de Lázaro Salvador Méndez Acametitla, como candidato propietario de Movimiento Ciudadano en la segunda fórmula de su lista de RP y, en plenitud de jurisdicción, se ordene el registro del recurrente es esa candidatura; lo cierto es que, el análisis que llevó a cabo la Sala Regional se centró únicamente en verificar si era o no válida la renuncia a la candidatura, concluyendo que, contrario a lo señalado por el Tribunal local, en el caso no sólo había indicios de que la renuncia de Lázaro Salvador Méndez Acametitla no era su voluntad, sino que, además, la consecuencia lógica de no acudir a ratificar su renuncia era que el registro de la candidatura siguiera vigente.

³³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.



Particularmente es de advertir que el recurrente vincula a lo anterior lo que, en esencia, es su pretensión última, esto es, que se ordene su registro en la candidatura renunciante previa determinación de declarar válida la sustitución hecha a su favor por Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, ya no fue materia de decisión por la Sala Regional la determinación del Tribunal local en el sentido de que era infundado el agravio relativo a la negativa de su registro, derivado de que la renuncia de Lázaro Salvador Méndez Acametitla se había presentado dentro del plazo de treinta días previos a la jornada electoral, por lo que acorde a la normativa aplicable no era procedente la sustitución.

Como adelanté, en el expediente deben existir elementos suficientes que lleven a considerar que la pretensión de las partes es reparable aún y cuando se haya celebrado la jornada electiva, porque cada caso tiene notas distintivas de otros, lo que solo en algunos podría dar lugar a una posibilidad real que lleve a la eventual reparación del daño del que se dice afectado, elementos que no pueden sostenerse en el presente caso.

En consecuencia, considero que la demanda debió desecharse al ser irreparables las violaciones alegadas por el recurrente.

Con base en las razones expuestas, formulo el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.